

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Univer de Jesús Peña Lara.

Abogada: Licda. Rosa Bautista.

Recurridos: Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno.

Abogados: Licdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Tak Kong Ng Abreu.

*Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Univer de Jesús Peña Lara, contra la sentencia núm. 201800046, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámite del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Univer de Jesús Peña Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128931-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Díaz núm. 76, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Bautista, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, 3ra. planta, módulo 4-c, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno, dominicanos, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0014568-8 y 044-0010192-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Andrés Medina núm. 129, municipio Partido, provincia Dajabón; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Tak Kong Ng Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 115-0000399-8 y 031-0316672-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Onésimo Jiménez núm. 56, sector Reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados De la Rosa y Asociados, ubicada en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## *II. Antecedentes*

5. En ocasión del proceso de saneamiento referente a la parcela núm. 329,DC. 5, municipio Partido, provincia Dajabón, incoado por Juan Crisóstomo Bueno, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361500246, de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de Juan Crisóstomo Bueno.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Univer de Jesús Peña Lara, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800046, de fecha 26 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA por improcedente y mal fundada, el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante instancia, por el señor UNIVER JESÚS PEÑA LARA, en contra de la Sentencia número 3, de fecha 09 del mes de marzo del año 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 329, del Distrito Catastral núm. 05, del municipio de Partido, provincia Dajabón, que dio como resultantes las designaciones catastrales Nos. 213546127782 y 213546024051; asimismo resultan desestimadas todas las pretensiones subsiguientes formuladas por esta parte, como son: a) la solicitud de indemnización por daños y perjuicios en la que se incluyen personas que no fueron vinculadas en esta demanda, de modo que no pudieron defenderse, (en algunos casos nulas), y en otros, por la misma razón (ser improcedentes y mal fundadas); b) la solicitud de conocer y fallar sobre la venta; c) que se ordene la expedición de certificado de título; d) que se le ordene al Abogado del Estado el cese de expoliarlo de los terrenos; e) que se ordene el deslinde y subdivisión de la parcela; f) la anulación de la mensura y del decreto de registro; todo esto que se sale de la atribución de competencia del recurso, para lo que está concebido, y lo que mediante su ejercicio y conocimiento puede conocerse y decidirse. **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones del demandante reconvencional, señor RAMÓN ONIEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por ser improcedentes y mal fundadas, conforme a como se expuso en las motivaciones. **TERCERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de los señores JUAN CRISOSTOMO BUENO y MARÍA EFIGENIA CABA DE BUENO, tendentes al pago de la indemnización por daños y perjuicios, por ser improcedentes y mal fundadas. **CUARTO:** SE ORDENA mantener con toda su fuerza legal el certificado de título que se ha expedido como consecuencia del saneamiento, en el que resultó la adjudicación a los señores: JUAN CRISTINO BUENO, y MARÍA EFIGENIA CABA, de la Parcela con designación catastral No. 213546127782, del municipio de Partido, provincia Dajabón, con una superficie de 54,437.73 metros cuadrados. **QUINTO:** SE CONDENA al señor UNIVER DE JESÚS PEÑA LARA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados: Publio Rafael Luna, Jaime Andrés Guzmán Caraballo, José Manuel Guzmán, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA que la presente decisión le sea notificada todos los interesados: a las partes, al Registro de Títulos competente (Montecristi), a fin de que levante la medida cautelar u oposición trabada como consecuencia del presente recurso, luego de que adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **SEPTIMO:** SE AUTORIZA a la secretaria de esta Primera Sala que borre o tache, para que se conviertan en ilegibles, todas las expresiones escritas contenidas en documentos que conforman el expediente de esta Sentencia, y que constituyan afrenta, injuria, insulto u ofensa en contra de cualquiera de las partes recurridas y demandantes reconvencionales(sic).*

## *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente Univer de Jesús Peña Lara, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que

pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida Juan Crisóstomo Bueno y María Efigenia C. de Bueno, concluyó de manera principal en su memorial de defensa, solicitando que se declaracado el recurso por haber sido emplazados fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. En tal sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida respecto de la caducidad del recurso de casación.

11. Conforme con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de los 30 días a contar de la fecha en que fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza el emplazamiento.

12. El auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2018, del cual se emitió copia certificada a solicitud de la parte recurrente en esa misma fecha. Los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, por lo que el plazo regular para realizar el emplazamiento vencía el día 2 de agosto de 2018.

13. El emplazamiento a la parte recurrida se realizó por acto núm. 561/2018, de fecha 1º de septiembre de 2018, instrumentado por Anyelo Rafael Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, es decir, por lo que resulta innegable que para la fecha en que tuvo lugar el emplazamiento, el plazo perentorio de 30 días, previsto en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Univer de Jesús Peña Lara, contra la sentencia núm. 201800046, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor de los Lcdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Tak Kong Ng Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.